

APÉNDICE 1

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

NOTAS INTRODUCTORIAS AL APÉNDICE I

1. El presente Apéndice establece las condiciones que deben cumplir las mercancías listadas en las tablas 1 al 5 para ser consideradas originarias, según lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 3 del presente Anexo.
2. La columna 1, el código de clasificación arancelaria, y la columna 2, la descripción de las mercancías. Para cada mercancía descrita se fija un Requisito Específico de Origen en la columna 3.
3. Cuando se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia, en términos generales, las mercancías que figuran en la columna 2, el requisito correspondiente enunciado en la columna 3 se aplicará a todas las mercancías que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificadas en dichos capítulos.

SECTOR ALIMENTOS

Tabla 1

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
1208.10.00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1507.90.00	Los demás	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1511.10.00	Aceite en bruto	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1511.90.00	Los demás	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
1512.11.00	Aceite en bruto	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1512.19.00	Los demás	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1518.00.90	Los demás	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
2306.30.00	De semillas de girasol	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía

SECTOR PETROLERO

Tabla 2

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
2710.11.11	Para motores de aviación	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.11.12	Para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.11.19	Las demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.11.91	Espíritu de petróleo («White Spirit»)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.11.92	<u>Para el Perú:</u> "Carburorreactores" <u>Para Venezuela:</u> "Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas"	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
2710.11.93	Tetrapropileno	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.11.99	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.11	<u>Para el Perú:</u> "Queroseno" <u>Para Venezuela:</u> "Queroseno, incluido los carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas"	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.21	Gasoiils (gasóleo)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.22	Fueiloils (fuel)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.29	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.33	Aceites para aislamiento eléctrico	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.34	Grasas lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.35	Aceite base para lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.36	Aceites para transmisiones hidráulicas	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.38	Otros aceites lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.39	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2711.12.00	Propano	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2711.13.00	Butanos	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2711.29.00	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2712.90.90	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2713.20.00	Betún de petróleo	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2714.90.00	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes

SECTOR TEXTIL-CONFECCIÓN

NOTAS DEL SECTOR

1. Cuando un Requisito Específico de Origen exceptúe partidas arancelarias, los materiales clasificados en dichas partidas arancelarias deberán ser originarios de una o ambas Partes.

2. De Minimis: Una mercancía comprendida en los Capítulos 50 al 63 que no sufre el cambio en la clasificación arancelaria establecido en los Requisitos Específicos de Origen, será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con dicho cambio, no excede el 10% del valor FOB de la mercancía. Adicionalmente, la mercancía deberá satisfacer todos los demás requisitos aplicables en el Anexo II sobre Normas de Origen.

Tabla 3

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado	Cambio de partida, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 51.12 y 51.13. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado	Cambio de partida, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 51.11 y 51.13. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
51.13	Tejidos de pelo ordinario o de crin	Cambio de partida, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 51.11 y 51.12. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
52.08	Tejidos de algodón con contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ²	Cambio de partida excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 52.09, 52.10, 52.11 y 52.12. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
52.09	Tejidos de algodón con contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m ²	Cambio de partida excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 52.08, 52.10, 52.11 y 52.12. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200g/m ²	Cambio de partida excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 52.08, 52.09, 52.11 y 52.12. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200g/m ²	Cambio de partida excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 52.08, 52.09, 52.10 y 52.12. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
52.12	Los demás tejidos de algodón	Cambio de partida excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 52.08, 52.09, 52.10, 52.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
53.09	Tejidos de lino	Un cambio de partida excepto de las partidas 53.06 a 53.08, 53.10 y 53.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	Un cambio de partida excepto de las partidas 53.06 a 53.08, 53.09 y 53.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Un cambio de partida excepto de las partidas 53.06 a 53.10. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04	Un cambio de partida excepto de las partidas 54.01 a 54.06 y 54.08, Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05	Un cambio de partida excepto de las partidas 54.01 a 54.07, Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
55.02	Cables de filamentos artificiales	Cambio de capítulo
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	Cambio de capítulo
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas)	Cambio de capítulo
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	Cambio de capítulo
55.07	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	Cambio de capítulo
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso	Un cambio partida, excepto de las partidas 55.08 a 55.11, 55.13 a 55.16. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o	Un cambio partida, excepto de las partidas 55.08 a 55.12, 55.14 a 55.16. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
	principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ²	
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ²	Un cambio de partida, excepto de las partidas 55.08 a 55.13, 55.15 y 55.16. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas	Un cambio de partida, excepto de las partidas 55.08 a 55.14 y 55.16. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	Un cambio de partida, excepto de las partidas 55.08 a 55.15. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
56.07	Cordales, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
56.09	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "kelim" o "kilim", "schumacks" o "soumak", "karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
57.05	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.02	Tejidos de bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03	Cambio de partida, excepto de las partidas 50.04 a la 50.06, 51.06 a la 51.10, 52.04 a la 52.07, 53.06 a la 53.08, 54.01 a la 54.06, 55.08 a la 55.11, 58.03 a la 58.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.03	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.05	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.09	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.10	Bordados en pieza, tiras o motivos	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.11	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
59.05	Revestimientos de materia textil para paredes	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.02	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.03	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de la partida 60.01 ó 60.02	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.04	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilados de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.05	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.06	Los demás tejidos de punto	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	Nota: La regla del cambio de clasificación arancelaria se exigirá a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de la mercancía. Un cambio de capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o Capítulo 60. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10, así como los siguientes productos 5603.11.00, 5603.12.00, 5603.13.00, 5603.14.00, 5603.91.00, 5603.92.00, 5603.93.00 y 5603.94.00 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	Nota: La regla del cambio de clasificación arancelaria se exigirá a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de la mercancía. Un cambio de capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o Capítulo 60. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 así como los siguientes productos 5603.11.00, 5603.12.00, 5603.13.00, 5603.14.00, 5603.91.00, 5603.92.00, 5603.93.00 y 5603.94.00 pueden venir de terceros países.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	Nota: La regla del cambio de clasificación arancelaria se exigirá a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de la mercancía. Un cambio de capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o Capítulo 60. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

SECTOR SIDERÚRGICO

Tabla 4

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm chapados o revestidos	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
	chapados o revestidos	
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.24, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.24, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 72.06, 72.07, 72.18 ó 72.24 fundidos y moldeados o lingotados en la Partes
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 72.24, fundidos y moldeados o lingotados en la Partes
72.29	Alambre de los demás aceros aleados	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 72.06, 72.07, 72.18 ó 72.24, fundidos y moldeados o lingotados en la Partes.

SECTOR AUTOMOTRIZ

Tabla 5

(1) Código Arancelario Venezuela	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcancen un mínimo de 35% del valor FOB de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la

(1) Código Arancelario Venezuela	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
		Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.02	Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.03	Automóbiles de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 50% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.04	Vehículos automóbiles para mercancías	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.07	Carrocería de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.

(1) Código Arancelario Venezuela	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares.	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcancen un mínimo de 30% del valor FOB de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 35% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 30% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.